

**Dirección General Marítima**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 232 DIMAR DIGEN DE 2004**

(Agosto 24)

“Por medio de la cual se fija el monto de las garantías que deben otorgar los Agentes Marítimos”.

**El Director General Marítimo,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1491 numeral 4º del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2324 de 1984 en su artículo 5º numeral 11 faculta al director general marítimo para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas, el agenciamiento marítimo;

Que a través de la Decisión 01 del 23 de abril de 1997, la Dirección General Marítima modificó la vigencia de las licencias y el monto de las garantías que deben otorgar los agentes marítimos;

Que se hace necesario modificar el monto y el lapso de las garantías a fin de que estén acordes con las obligaciones inherentes a los agentes marítimos en el desempeño de su actividad;

Que en mérito de lo anterior, el director general marítimo,

RESUELVE:

ART. 1º—Para efectos de la inscripción o la renovación de la licencia de explotación comercial como agente marítimo, los interesados constituirán a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - una garantía bancaria o póliza de compañía de seguros legalmente reconocida, para responder por el cumplimiento de sus obligaciones y el buen desempeño de su actividad como tal.

ART. 2º—Los valores de las pólizas o garantías bancarias para quienes ejerzan las funciones de agentes marítimos serán:

a) Para naves extranjeras y/o nacionales, sin límite de tonelaje o servicio: cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales;

- b) Para naves pesqueras extranjeras afiliadas a empresas pesqueras colombianas, sin límite de tonelaje: treinta (30) salarios mínimos legales mensuales;
- c) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 3.000 toneladas de registro bruto: quince (15) salarios mínimos legales mensuales;
- d) Para naves extranjeras y/o nacionales, hasta 150 toneladas de registro bruto: diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

ART. 3º—Las pólizas o garantías bancarias se constituirán por tres (3) años y se renovarán con un mes de anticipación al vencimiento de la anterior, a fin de cubrir el mismo lapso de vigencia de la licencia que se autorizará a cada una de las agencias marítimas.

ART. 4º—Las licencias de agentes marítimos se renovarán cada tres (3) años, conservando el mismo número de la licencia original, para lo cual deberá elevar la solicitud a la Dirección General Marítima por conducto de la capitanía de puerto donde tenga la persona natural o jurídica su sede principal, la que deberá ir acompañada de los documentos y demás requisitos consagrados en el artículo 1491 del Código de Comercio.

ART. 5º—Los agentes marítimos que tengan sucursales o agencias, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1491 del Código de Comercio, deberán registrar ante cada capitanía de puerto donde funcionen dichas sucursales o agencias, al funcionario revestido de poder especial y expreso para actuar en nombre de la empresa, para efectos del agenciamiento de las naves que representa.

ART. 6º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Decisión 1 del 2 de abril de 1997 de la Dirección General Marítima y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de agosto de 2004.